



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **05 MARZO 2021**

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACION: No 253074003003-201600371-00
DEMANDANTE: AMANDA SANTIAGO FORERO y OTROS
DEMANDADO: AMALIA SANTIAGO ANGEL

Atendiendo la manifestación del apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede, así como la petición suscrita por las partes y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 312 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso DIVISORIO de AMANDA SANTIAGO FORERO, ELKADUR ENRIQUE ALGARRA VELEZ, JUAN CARLOS SANTIAGO CASTRILLON, LUIS FERNANDO SANTIAGO CASTRILLON y ALEXANDRA SANTIAGO CASTRILLON contra AMALIA SANTIAGO FORERO (AMALIA SANTIAGO DE ANGEL) por transacción.-
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Sin condena en costas.
4. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **05 MARZO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900186-00
DEMANDANTE: JOSE GUSTAVO TOVAR DEVIA
DEMANDADO: MARBY BIBIANA MEJIA LOZANO y FERNANDO NIETO

Atendiendo la manifestación del demandante en escrito que antecede, y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 461 del CGP, el Juzgado, ORDENA:

1. Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de JOSE GUSTAVO TOVAR DEVIA contra MARBY BIBIANA MEJIA LOZANO y FERNANDO NIETO por pago total de la obligación.- (S.S)
2. En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, previa revisión de remanentes, en tal caso, póngase a disposición del respectivo Juzgado- Líbrense los oficios del caso.
3. Practíquese el desglose del título base de la acción, hágase entrega a la parte demandada, con las constancias del caso, previo pago de expensas de rigor.-
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, o sin interés de parte, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **05 MARZO 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA – DEMANDA RECONVENCION
RADICACION: No 253074003003-201900269-00
DEMANDANTE: JUAN NORVEY BENAVIDES QUIJANO y DIANA ALEXANDRA MORENO ALVAREZ
DEMANDADO: EDGAR JOSE MALDONADO RODRIGUEZ e indeterminados

Se encuentra al Despacho la presente DEMANDA DE RECONVENCION – REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurada por el señor EDGAR JOSE MALDONADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra de la señora JUAN NORVEY BENAVIDES QUIJANO y DIANA ALEXANDRA MORENO ALVAREZ.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley, en consecuencia désele el trámite. (art. 390, 391 y 375 CGP)

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de GIRARDOT (Cundinamarca),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE RECONVENCION - REIVINDICATORIO DE DOMINIO instaurada por el señor EDGAR JOSE MALDONADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial en contra de la señora JUAN NORVEY BENAVIDES QUIJANO y DIANA ALEXANDRA MORENO ALVAREZ.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda de reconvención a los demandantes primigenios, de conformidad al inciso 2º del art. 371 del CGP, por el término de **20 días** para que se pronuncien sobre la misma, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, pida o allegue pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: De la excepción previa formulada, cumplido lo anterior, por secretaría, dese trámite de conformidad al art. 110 del CGP.

CUARTO: DECRETASE la inscripción de la demanda al folio de matrícula del bien base de la presente acción, COMUNÍQUESE al señor registrador a fin de que proceda conforme el art. 592 del CGP. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **05 MARZO 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900269-00
DEMANDANTE: JUAN NORVEY BENAVIDES QUIJANO y DIANA ALEXANDRA MORENO ALVAREZ
DEMANDADO: EDGAR JOSE MALDONADO RODRIGUEZ e indeterminados

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble materia de litis dentro del presente asunto, fueron notificadas a través de curadora ad litem, quien allega en tiempo contestación, sin formular medio exceptivo alguno.

Integrada como se encuentra la litis, en auto misma fecha, se imprime tramite a la demanda de reconvención formulada por el demandado EDGAR JOSE MALDONADO RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **05 MARZO 2021**

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICACION: No 253074003003-201900440-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GALVIS HERNANDEZ
DEMANDADO: ALFONSO GALVIS RAMIREZ y AMPARO GUTIERREZ DE GALVIS

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que notificada la curador ad litem de la parte demandada compuesta por AMPARO GUTIERREZ DE GALVIS y herederos determinados e indeterminados de ALFONSO GALVIS RAMIREZ, así como demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de litis, guardó silencio.

Previo a fijar fecha y hora para la diligencia de la que trata el artículo 375 del C.G.P., y para efectos de realizar la inspección judicial de que trata el numeral 9° de la obra en cita, como se requiere intervención de perito; se designa para tal efecto al auxiliar de la justicia **ORLANDO BARRAGAN VERGAÑO.** Comuníquese la designación vía telegrama. Para lo cual se le señala la suma de \$150.000 como gastos de pericia, los cuales deben ser cancelados por la parte actora con cargo a costas, dentro del término de **3 días.**

Se advierte al perito que se llevará a cabo su comunicación a través de correo electrónico. Que contare con un término de **cinco (05) días**, a partir de la posesión del cargo, para presentar su experticia cumpliendo los requisitos del art. 226 del CGP, el cual deberá ser radicado ante este estrado judicial por escrito, junto con los soportes a que haya lugar.

El peritazgo decretado versará sobre los siguientes aspectos:

- a) Existencia, ubicación del inmueble y denominación, linderos particulares con dimensiones determinadas, colindancias, área, extensión
- b) construcciones y mejoras, explotación económica
- c) servicios públicos y estado de los mismos
- d) estado de conservación del inmueble
- e) nombre y calidad de ocupantes actuales
- f) así como todas las apreciaciones particulares que sobre el predio observe el auxiliar de la justicia y que puedan influir en el trámite procesal.

Dicho peritazgo tendrá como soporte la demanda, sus anexos y la visita realizada al predio.

El auxiliar de la justicia deberá estar en disposición de comparecer a la audiencia que posteriormente se programe a fin de ser interrogado sobre el contenido del dictamen presentado; así mismo, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria al auxiliar de la justicia, para llevar a buen término el encargo encomendado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **05 MARZO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: No 253074003003-201900538-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE LUIS GUZMAN PUENTES

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado a través de curador ad litem de conformidad al art. 108 del CGP y art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **05 MARZO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: No 253074003003-201900707-00
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: ESTEFANIA PALOMINO ACEVEDO

Corresponde en este momento procesal definir la instancia dentro del litigio de la referencia, a lo que se procede conforme lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1o. El Juzgado libró orden de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Notificado el extremo demandado a través de curador ad litem de conformidad al art. 108 del CGP y art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado, guardó silencio, no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno.-

2o. El proceso ha sido adelantado cumpliendo todos los lineamientos diseñados en el C. G del P. para este tipo de controversias.- No se advierte causal que invalide lo actuado y la indiscutida relación obligacional otorga legitimación suficiente a las partes.-

3o. El Código Adjetivo ha calificado de modo especial la conducta de la parte demandada, ordenando proveer en contra del demandado remiso a cumplir la obligación y a defenderse (art. 440 del C. G del P.).-

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto mandamiento de pago.-

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el 446 del C. G del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que lleguen a ser gravados.-

CUARTO. Condenar al extremo demandado al pago de las costas procesales ocasionadas conforme al art. 365 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **05 MARZO 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: No 253074003003-2020-00226-00
DEMANDANTE: MARIA EMILIA TORRES NUÑEZ
DEMANDADO: CIRO ALFONSO HERRERA VARGAS y MARIA FERNANDA TRIANA OLIVEROS

Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que los demandados fueron notificados en forma personal a través del correo electrónico por ellos aportado, de conformidad al Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado, guardaron silencio.

De la revisión del presente proceso, se ordena requerir nuevamente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, para que en el término de **5 días**, proceda a informar sobre el resultado del oficio 029 del 18 de enero de 2021. **OFICIESE** remitiéndose copia del mentado oficio así como del 01887 de 2 de octubre de 2020.

De otra parte, este Despacho, se aparta de lo ordenado en auto de 28 de enero de 2021 (documento digital 21), por no corresponder al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **05 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00248-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO BOCANEGRA Y OTRA
DEMANDADO: SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que corrió traslado del incidente de nulidad que en su momento formulase la parte demandada

Como fundamento del recurso en síntesis señala el actor que, el Despacho omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 384 del C.G.P., toda vez que a la fecha, el arrendatario adeuda el periodo comprendido entre el 20 de enero al 19 de febrero de 2020 \$4'000.000,00, de energía \$2'155.810 con orden de suspensión de servicios desde el 3 de febrero, por servicio de agua \$712.260,00 y por gas natural \$1'003.260,00 para un total de \$7'871.330,00, razón suficiente para que se revoque el precitado auto.

Agregó que la nulidad no se encuentra configurada dado que la notificación del auto admisorio se practicó en debida forma con la connivencia del mismo demandado, por tal razón, la nulidad planteada deberá ser rechazada.

Vencido el traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisados con detenimiento los argumentos presentados por el apoderado inconforme así como las pruebas obrantes dentro del proceso, de entrada se advierte que el recurso incoado deberá despacharse favorablemente.

En efecto, el Art. 384 del C.G.P. tendiente a la Restitución de Inmueble arrendado en su numeral 4° inciso 2° establece que *“si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con las prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudos, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.”*

Nótese que, según el contrato de arrendamiento allegado, además del pago del canon de arrendamiento, los servicios públicos también serían a cargo del arrendatario.

Según los hechos de la demanda, además de la mora en el pago de la renta mensual, el demandado incumplió el pago de servicios públicos y como prueba de ello allegó copia de la factura de energía

No. 600147464-8, por valor de \$2'560.000,00, encontrándose para esa fecha (24 de agosto de 2020) con orden de suspensión.

Posteriormente el demandante informa sobre el pago por parte del demandado de la suma de \$12'000.000,00, pero no se hace referencia a la mora o no pago de los servicios públicos, tampoco el demandado acredita de ninguna manera la cancelación de los mismos; razones suficientes para la prosperidad del recurso.

Ahora, no menos importante aún, es el silencio por parte del demandado Antunez Florez ante la notificación del auto admisorio de la demanda el cual se adelantó bajo los lineamientos legales vigentes para la fecha de la misma (Decreto 806 de 44 de junio 2020, Art. 8º) *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”* en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. Este último el que establece la posibilidad de efectuar la notificación personal a la dirección electrónica, situación que fue corroborada por el mismo demandado en su escrito de reposición.

Así las cosas, procederá el Despacho a reponer para revocar el auto de 04 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual, se corrió traslado a la parte demandante del incidente de nulidad presentado por el demandado, para en su lugar, disponer no escuchar a la parte demandada hasta tanto demuestre el pago de las sumas adeudadas en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto de 4 de febrero de la presente anualidad, teniendo en cuenta para ello lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el Art. 384 del C.G.P. se dispone no oír a la parte demandada hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado las sumas adeudadas en el presente proceso. Por ende, el escrito de nulidad no será tenido en cuenta.

TERCERO: Las partes deberán estar a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, **05 MARZO 2021**

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00248-00
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DAVID LEONARDO BOCANEGRA Y OTRA
DEMANDADO: SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede el Despacho señala la hora de las **9:30 am** del día **17 del mes de marzo de la presente anualidad**, a fin de realizar la respectiva diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)